

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de Julio de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver medida cautelar, Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona', enclosed in a rectangular box.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 21 de Julio de 2022

Medio de Control	:	Nulidad Simple
Radicación	:	81-001-33-33-002-2019-00413-00
Demandante	:	Mildred Navia Moreno
Demandado	:	Municipio de Tame, Concejo Municipal de Tame
Asunto:	:	Auto que resuelve medida cautelar
Consecutivo	:	000120

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución 0055 del 01 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Tame, “Por medio de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de Tame.

Respecto al sustento de la procedencia de la medida, sostiene que el acto acusado está viciado de nulidad, teniendo en cuenta que otorgó dos (2) días hábiles para la inscripción de los interesados, situación que a juicio del demandado va en contravía de lo establecido por el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del decreto 1083 de 2015, vulnerando los principios de transparencia por falta de idoneidad, objetividad y el derecho a de acceso a cargos públicos.

Agregó que el Concejo Municipal de Tame Trasgredió el principio de transparencia e idoneidad al pretender adelantar el proceso de selección del personero de manera directa sin contar con el recurso técnico, operativo y humano para garantizar el cumplimiento de los exigentes estándares que ha trazado la norma y la jurisprudencia

Traslado

El Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar al Municipio de Tame y Concejo Municipal de Tame, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciaran al respecto; traslado que se surtió mediante comunicación del 9 de septiembre de 2020.

Respuesta Municipio de Tame

El Municipio de Tame guardo silencio respecto a la medida cautelar solicitada por el demandante.

Respuesta Concejo Municipal de Tame

El Concejo Municipal de Tame guardo silencio respecto a la medida cautelar solicitada por el demandante.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a una controversia, así como el objeto del proceso. En los artículos 229-241 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción. Según esta normativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el funcionario judicial competente adoptar las medidas cautelares que estime necesarias.

El artículo 230 del CPACA, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, enunciando entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que, además, constituye también una causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, según lo preceptuado en el artículo 91 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 231 de la misma normativa, respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, prevé lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, el Consejo de Estado en apoyo de la doctrina, ha sostenido dos criterios que se erigen en pilares para la adopción de una medida cautelar, estos son: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio de la mora (*periculum in mora*). El primero se configura “cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**”, mientras que el segundo “exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”.¹

Tratándose de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, la alta corporación en auto del 19 de junio de 2020² afirmó que tanto los requisitos de apariencia de buen derecho como el perjuicio por la mora se satisfacen de forma implícita, cuando se acredita, *prima facie* que el acto objeto de la medida cautelar contraviene el ordenamiento superior.

Pero en todo caso, se resalta que la suspensión provisional de los actos administrativos tiene una naturaleza temporal y accesoria, cuyo objetivo es evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, a

¹ Ver Consejo de Estado Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, de la Sala Plena de lo contencioso administrativo, M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez.

través de un juzgamiento provisorio del mismo, que procure salvaguardar los intereses generales y el Estado de derecho.³

Se sigue de lo anterior como condición necesaria, que al solicitarse la medida cautelar y al momento en que se decida, el acto administrativo acusado se encuentre surtiendo efectos jurídicos, de lo contrario, la medida será inane, puesto que la suspensión opera es sobre los efectos que produce el acto. De manera que, si no hay efectos actuales, no hay objeto susceptible de suspensión.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte la ausencia de efectos jurídicos emanados del acto administrativo acusado sobre los cuales pueda adoptarse una medida de suspensión provisional. En efecto, se vislumbra que a la fecha en que se resuelve la presente medida, ya se cumplieron todas las etapas del proceso de selección regulado por la Resolución 55 de 2019, según se pudo contrastar con la información publicada en la página web del Concejo Municipal de Tame.

Así las cosas, el decreto de la medida cautelar carecería de sentido en el entendido de que la misma pretendía evitar que se continuara con las demás etapas del concurso de méritos, el cual ya se encuentra culminado y seleccionada la persona que se ocuparía el cargo como Personero Municipal de Tame para el periodo 2020-2024, quien tomó posesión en su oportunidad y viene desempeñando el cargo hasta la fecha.

Por las razones esgrimidas anteriormente, el despacho por sustracción de materia negará la medida cautelar solicitada.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 13 de mayo de 2015 radicación No. 2015-00022, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiterada en auto del 21 de octubre de 2021, radicado No. 11001-0324-000-2020-00422-00 Sección primera M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **Líbrense** las comunicaciones correspondientes y **Realícense** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez